

LIBRO VII
DE LOS CLUBES

LIBRO VII

DE LOS CLUBES

ARTICULO 1

Son Clubes de Natación, las asociaciones privadas integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades que conforman el deporte de la natación, la práctica de las mismas por sus asociados, así como la participación en actividades y competiciones deportivas.

ARTICULO 2

Los Clubes se rigen por sus Estatutos y Reglamentos específicos, por la legislación de la Comunidad Autónoma a la que pertenecen y por la legislación estatal.

Igualmente se rigen por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la R.F.E.N., dictadas dentro del ámbito de sus competencias, y por las de la Federación de ámbito autonómico donde se encuentren domiciliados.

ARTICULO 3

- 1.- Todos los Clubes deberán inscribirse en el correspondiente registro de Asociaciones Deportivas de su ámbito autonómico.
- 2.- El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.
- 3.- Para participar en competiciones de carácter oficial de ámbito estatal o internacional, los Clubes deberán inscribirse previamente en la R.F.E.N.. Esta inscripción deberá hacerse a través de las Federaciones de ámbito autonómico respectivas, cuando éstas estén integradas en la R.F.E.N.

ARTICULO 4

- 1.- Para la constitución de un Club, será necesario cumplir los requisitos establecidos al respecto en las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de que se trate. Si no existieran éstas, será obligatorio el cumplimiento de la normativa estatal.
- 2.- La Federación de ámbito autonómico a la que debe adscribirse un Club de nueva creación - cuya denominación no podrá ser igual a la de cualquier otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error - informará puntualmente a la R.F.E.N.
Asimismo dará cuenta a la R.F.E.N. de las bajas de Clubes especificando, en ambos casos, la composición de todos sus órganos y notificando, si los hubiese, los cambios o sustituciones que en los mismos se produzcan.
- 3.- La R.F.E.N. asignará a cada Club un número de identificación y una clave, que publicará para general conocimiento.

ARTICULO 5

Para afiliarse a la R.F.E.N., el Club deberá solicitarlo por escrito a través de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, acompañando copia de sus Estatutos y certificado del acuerdo adoptado en tal sentido, así como la composición de la Junta Directiva con expresión de los nombres y cargos de cada uno de sus miembros.

ARTICULO 6

Son derechos de los Clubes:

- a.) Participar en la elección de los órganos de gobierno y representación de la R.F.E.N. en los términos establecidos en el Libro de las elecciones.
- b.) Participar con sus deportistas y equipos en las competiciones oficiales de ámbito estatal e internacional que le correspondan en los términos y con los requisitos previstos en los respectivos Reglamentos de competición.
- c.) Acudir al órgano competente para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias derivados de sus relaciones deportivas.
- d.) Elevar ante los órganos federativos competentes las consultas, reclamaciones o peticiones que convengan a su derecho o interés, e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.
- e.) Percibir las subvenciones de la R.F.E.N. en la cuantía que se apruebe por el órgano competente.
- f.) Ejercer la potestad disciplinaria en la forma que establezcan sus Estatutos, de conformidad con los Estatutos y Reglamentos de la R.F.E.N.
- g.) Los clubes de waterpolo, que participen en las diferentes Ligas Nacionales Absolutas, podrán disponer de equipos filiales, en la forma que establezcan los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la R.F.E.N.

ARTICULO 7

Son obligaciones de los Clubes:

- a.) Cumplir los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la R.F.E.N.
- b.) Contribuir al sostenimiento económico de la R.F.E.N. o de cualquier otro organismo que la R.F.E.N. estime, abonando las correspondientes cuotas, derechos y compensaciones económicas que se determinen por la Asamblea General, así como las sanciones impuestas por los órganos correspondientes.
- c.) Abonar los gastos de arbitraje que, según las normas federativas, les correspondan.
- d.) Mantener la disciplina deportiva evitando situaciones de violencia o animosidad con otros miembros o estamentos de la Natación.
- e.) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas.
- f.) Facilitar los datos necesarios que deben figurar en el libro Registro de Clubes a tenor del apartado 2 del artículo 78 de los Estatutos de la R.F.E.N.
- g.) Facilitar la asistencia de sus deportistas y técnicos a los equipos nacionales de natación, waterpolo, saltos, natación sincronizada y aguas abiertas y a las actividades federativas de perfeccionamiento técnico.
- h.) Participar en las competiciones oficiales de carácter estatal para las que se hubiese clasificado, debiendo contar a tal efecto con los servicios de, al menos, un entrenador que disponga de la titulación que en cada temporada sea requerida de la modalidad que corresponda, titulado por la Escuela Nacional de Entrenadores y con licencia estatal en vigor.
- i.) Poner a disposición de la R.F.E.N. las instalaciones, en los casos que se establezcan en los reglamentos de competiciones.
- j.) Cumplimentar la tramitación de las licencias de sus deportistas, técnicos, directivos y personal auxiliar, a nivel territorial y estatal.
- k.) Tramitar las inscripciones para la participación en actividades oficiales de ámbito estatal e internacional en los plazos que se determinen por la R.F.E.N. y los órganos internacionales, y en el número que se especifique para las diferentes competiciones.

ARTICULO 8

- 1.- Exclusivamente en la modalidad de waterpolo, un club podrá acordar, mediante acuerdo adoptado por el órgano competente, la creación de uno o varios equipos filiales. Dicho acuerdo deberá notificarse a la Federación Territorial correspondiente y a la R.F.E.N. en el plazo de 15 días desde su aprobación, así como los deportistas adscritos a cada equipo.
- 2.- El equipo matriz y el/los equipos filiales no podrán participar en competiciones correspondientes a la misma categoría.
- 3.- Los deportistas del club solamente podrán participar en un equipo diferente al que estuvieran adscritos en las condiciones que al respecto establece el artículo 16 del Libro X del Reglamento General de la R.F.E.N.

ARTICULO 9

- 1.- Un club podrá fusionarse con otro, siempre que lo acuerden sus órganos competentes y con estricto cumplimiento de la normativa aplicable, tanto a nivel interno como de la legislación autonómica si la hubiese. Dicha fusión sólo podrá tener lugar entre Clubes domiciliados en una misma demarcación autonómica o en zona limítrofe de dos y siempre al término de la temporada que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente.
- 2.- El nuevo Club deberá cumplir con los requisitos que se exigen a los de nueva creación y se subrogará en todos los derechos y obligaciones que en el ámbito de la actividad federativa ostentaban los Clubes originarios. En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior.
- 3.- El club resultante de la fusión quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior. No obstante, si en la modalidad de waterpolo el nuevo club acordase la creación de un equipo filial, el equipo matriz quedará adscrito a la categoría superior y el filial a la inferior, siempre que los clubes fusionados pertenecieran a categorías diferentes.

ARTICULO 10

- 1.- Cuando un Club tenga varias secciones deportivas y adopte el acuerdo de escindir la sección de Natación, podrá constituirse un nuevo Club que se subrogará en los derechos y obligaciones que en el orden federativo ostentaba el Club del que se ha escindido, y mantendrá su participación en la competición que tenía derecho el Club originario.
- 2.- El Club surgido de la anterior coyuntura deberá remitir a la R.F.E.N. el acuerdo de escisión junto con los estatutos y certificaciones exigidos a un Club de nueva creación.

ARTICULO 11

- 1.- Los Clubes no podrán ceder ni gratuita ni onerosamente los derechos adquiridos para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, salvo autorización expresa de la Junta Directiva de la R.F.E.N. o, por delegación de ésta, de la División Deportiva correspondiente.
- 2.- A los efectos del apartado anterior, no existe cesión de derechos en los casos en los que como consecuencia de una fusión de clubes, los distintos equipos de waterpolo del club resultante de la fusión, y al amparo del artículo 9.3. del presente libro tengan derecho a participar en varias categorías.

ARTICULO 12

Los Clubes, previo acuerdo adoptado en la forma prevenida estatutariamente, podrán darse de baja en la R.F.E.N.. Asimismo, los órganos jurisdiccionales de la R.F.E.N., de oficio o a propuesta de la Federación de ámbito autonómico correspondiente, podrán acordar la baja de un Club, previa incoación del oportuno expediente, en base a las causas y conforme al procedimiento regulado en el Libro de Régimen Disciplinario de la R.F.E.N.

ARTICULO 13

Los delegados de los Clubes adscritos a la R.F.E.N., deberán suscribir licencia estatal que se tramitará a través de la Federación o Delegación de ámbito autonómico correspondiente.

ARTICULO 14

- 1.- Los Clubes, siempre que conste comunicación a la R.F.E.N. del acuerdo adoptado por su órgano competente, podrá utilizar publicidad sobre sus deportistas en cualquier competición.
- 2.- La publicidad que exhiban los deportistas y técnicos sólo podrá consistir en emblemas o símbolos de marcas comerciales y palabras o siglas, no pudiendo hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contrarias a la Ley, a la moral o al orden público, respetando, en todo caso, las normativas de F.I.N.A. y L.E.N. respecto a las medidas autorizadas.